



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 008-2026

RECORRENTE: APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución GG-14-2026 del 12 de enero de 2026, mediante la cual se generó la Anulación del Informe de Comisión y Anulación de Adjudicación por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y solicitud de Nuevo Informe Parcial correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 021-2026-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:



Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 21 de agosto de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo proponente interesado en contratar con el Estado, presentara el día 9 de septiembre de 2025 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. **2025-3-45-0-08-LP-000034**, cuyo objeto contractual es el “**SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA ABASTECER EL INVENTARIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 20/100 (B/. 155,892.20)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la presentación, es decir, el día 9 de septiembre de 2025, siendo recibidas dos (2) propuestas.

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total	
2213668-1-775353	PREMIUM GRAINS, S.A.	08-09-2025 05:40 p. m.	B/. 36,853.00	
652231-1-459874	Aplicaciones y Tecnología S.A	09-09-2025 08:16 a. m.	B/. 129,600.50	

La entidad licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el “Acta de Apertura de Propuestas” el día 9 de septiembre de 2025, a las 12:45 p.m., esto de conformidad con lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Posteriormente, el día 15 de septiembre de 2025 a las 03:29 p.m. se publica en el portal electrónico “PanamaCompra”, el Informe de Comisión Verificadora fechado 12 de septiembre de 2025, en la cual se recomienda Adjudicar los Renglones 1 y 3 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, y declarar Desierto el Renglón 2 toda vez que la única propuesta presentada para este Renglón no cumplió con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego de cargos, como se observa a continuación:



INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 12/09/2025

Estimada: Licenciada Giseia Romero, Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, correspondiente al Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 09 de septiembre de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

N°.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	Premium Grains, S.A.	B/. 36,853.00	No Aplica
2	Aplicaciones y Tecnología S.A.	B/. 129,600.50	No Aplica

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar las propuestas presentadas para los tres (3) renglones por los proponentes de acuerdo con el precio más bajo para cada renglón:

No.	EMPRESAS PROponentes	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO TOTAL
		REnglón 1	REnglón 2	REnglón 3	
1.	Premium Grains, S.A.	B/. 23,348.00	B/. 13,505.00	No Participó en el renglón	B/. 36,853.00
2	Aplicaciones y Tecnología S.A.	B/. 19,409.50	No participó en el renglón	B/. 110,191.00	B/. 129,600.50

REnglON N°. 1 Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente Aplicaciones y Tecnología S.A, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

N°	Nombre Documento	Si cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el Certificado de Existencia del Proponente y la cédula del Sr. José Félix Macías que actúa como Representante Legal de la sociedad Aplicaciones y Tecnología S.A. fue adjuntada en el punto 2. "Poder de representación en el acto público de la selección de contratista"
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.			No Aplica. El Representante Legal actúa como tal en el presente Acto Público.



3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	✓	Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos. Numero de Verificación 303103774038
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital de la paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	✓	Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, presentó el Paz y Salvo de Seguro Social vigente.

2

5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	✓	Subsanado. Cumple. Evaluado en base a el pliego de cargos, el proponente subsano la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión según lo indicado.
6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registrada.	✓	Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, el Aviso de Operaciones si indica que la empresa se dedica a las actividades objeto de este acto público.
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	✓	Subsanado Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente corrigió el numero de acto en la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad
8	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual	✓	Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica.
Otros Requisitos			
1	Datos Generales: Presentar Formulario de Datos Generales de la empresa. (Según modelo adjunto).	✓	Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, donde se observan los



				datos generales de la empresa
2	Carta de Certificación de Referencia Bancaria: Presentar una o dos cartas de referencia bancaria, membretadas dirigidas al Banco Nacional de Panamá, en las que se indique que el proponente mantiene cuentas de Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito, cuyos montos de maneras individuales o sumadas sean de seis (6) cifras bajas, para las líneas de crédito debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. De participar en uno o más renglones, debe presentar la(s) carta(s), en las que los montos de los productos contenidos (Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito), ya sea de manera individual o sumados, correspondan al nivel de cifras del renglón o suma de los renglones en los que está participando. En caso de que la línea de crédito sea emitida por una Empresa Financiera (según la Ley 42 de 2001), la carta debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de factoring. Las cartas deben indicar que han reportado buen manejo de sus cuentas, persona de contacto y teléfono (Según modelo adjunto).	✓		Subsanado. Cumple. Evaluated in base a la propuesta electrónica. El proponente emitió dos cartas de referencia bancaria por parte del Banco Nacional de Panamá, quien indica que mantiene una (1) cuenta corriente de seis (6) cifras bajas y una (1) cuenta y Banco La Hipotecaria que indica que cuenta con una cuenta con plazo fijo de cinco (5) cifras medias con fecha vigente a el acto público en evaluación.
3	Cartas de Certificación de Experiencias Comerciales: Presentar dos (2) cartas de referencias de empresas, membretada en original, del sector público o privado, dirigida al Banco Nacional de Panamá, donde hagan constar que han brindado o están brindando el suministro de materiales eléctricos similares al objeto de este acto público e indicar que han sido recibidos a satisfacción. La carta debe indicar la persona de contacto, teléfono, correo electrónico. (Según modelo adjunto). Para las experiencias del sector público, el requisito se podrá cumplir con la presentación de la copia del Acta de Recibido a Satisfacción o Acta de Aceptación Final.	✓		Cumple Evaluated in base a propuesta electrónica. El proponente presento tres (3) actas de recibido conforme por parte del INADEH (período 2022 y 2024) y una (1) carta de experiencia comercial del sector privado por parte de la empresa IPEL donde indica que se han suministrado materiales eléctricos referentes a este acto.
4	Ficha Técnica: Presentar, folletos o documentación técnica del producto ofertado, si se encuentran en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado por un traductor público autorizado. La documentación Técnica presentada en este documento debe cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos	✓		Cumple Evaluated in base a propuesta electrónica.
5	Desglose de Precios: Presentar desglose de precios firmado por el proponente, con cifras en todos los renglones, indicando precio unitario y total, utilizando como referencia el modelo adjunto en el pliego de cargos.	✓		Cumple. Evaluated in base a lo solicitado en la propuesta electrónica.

RENGLON N°. 2 Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.
Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, quien fue el único proponente en el renglón N°2, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:



N°	Nombre Documento	Si cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el certificado de existencia del proponente y la cedula del Sr. Rafael Stanzola Apolayo que actúa como Director y Presidente de la empresa Premium Grains S.A. fue adjuntada en el punto 5 de "Otros Criterios: Desglose de Precios"
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.			No Aplica. El representante legal está en representación de la empresa Premium Grains, S.A.
3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos. Numero de Verificación 303103742005. Fue verificado por el representante legal el Sr. Rafael Stanzola.
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital de la paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, presentó el Paz y Salvo de Seguro Social vigente.
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	✓		Cumple. Evaluado en base a el pliego de cargos.
6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registrada.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, el Aviso de Operaciones si indica que la empresa se dedica a las actividades objeto de este acto público.
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica.
8	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este		✓	No Cumple. Evaluado en base a propuesta electrónica. El pacto de



	Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual			integridad debe ser dirigido a la Licda. Gisela Romero. El proponente lo dirigió a otro representante legal por parte del Banco y no subsanó el documento.
Otros Requisitos				
1	Datos Generales: Presentar Formulario de Datos Generales de la empresa. (Según modelo adjunto).	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, donde se observan los datos generales de la empresa
2	Carta de Certificación de Referencia Bancaria: Presentar una o dos cartas de referencia bancaria, membretadas dirigidas al Banco Nacional de Panamá, en las que se indique que el proponente mantiene cuentas de Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito, cuyos montos de maneras individuales o sumadas sean de seis (6) cifras bajas, para las líneas de crédito debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. De participar en uno o más renglones, debe presentar la(s) carta(s), en las que los montos de los productos contenidos (Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito), ya sea de manera individual o sumados, correspondan al nivel de cifras del renglón o suma de los renglones en los que está participando. En caso de que la línea de crédito sea emitida por una Empresa Financiera (según la Ley 42 de 2001), la carta debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de factoring. Las cartas deben indicar que han reportado buen manejo de sus cuentas, persona de contacto y teléfono (Según modelo adjunto).	✓		No Cumple. Evaluado en base a la propuesta electrónica. El proponente emitió una carta por parte del Banco General pero no indica que se ha mantenido un buen manejo de sus cuentas ni la persona de contacto y teléfono como indica el pliego de cargos. El proponente no subsanó esta documentación.
3	Cartas de Certificación de Experiencias Comerciales: Presentar dos (2) cartas de referencias de empresas, membretada en original, del sector público o privado, dirigida al Banco Nacional de Panamá, donde hagan constar que han brindado o están brindando el suministro de materiales eléctricos similares al objeto de este acto público e indicar que han sido recibidos a satisfacción. La carta debe indicar la persona de contacto, teléfono, correo electrónico. (Según modelo adjunto). Para las experiencias del sector público, el requisito se podrá cumplir con la presentación de la copia del Acta de Recibido a Satisfacción o Acta de Aceptación Final.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó dos (2) cartas de experiencias comerciales por parte de las empresas Best Traders INC. Y Constructora TYMSA S.A.

7

				donde indican que el proponente esta capacitado para suministrar los productos del acto en mención.
4	Ficha Técnica: Presentar, folletos o documentación técnica del producto ofertado, si se encuentran en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado por un traductor público autorizado. La documentación Técnica presentada en este documento debe cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica.
5	Desglose de Precios: Presentar desglose de precios firmado por el proponente, con cifras en todos los renglones, indicando precio unitario y total, utilizando como referencia el modelo adjunto en el pliego de cargos.	✓		Cumple. Evaluado en base a lo solicitado en la propuesta electrónica.

REGLON N°. 3 Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente Aplicaciones y Tecnología S.A, quien fue el único proponente en el renglón N°3, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:



N°	Nombre Documento	Si cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el certificado de existencia del proponente y la cedula del Sr. José Félix Macías que actúa como Director y Presidente de la empresa Aplicaciones y Tecnología S.A.
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.			No Aplica. El Representante Legal actúa como tal en el presente Acto Público.
3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó el Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos. Numero de Verificación 303103670873
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital de la paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, presentó el Paz y Salvo de Seguro Social vigente.
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, la misma se encuentra notariada.
6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registrada.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, el Aviso de Operaciones si indica que la empresa se dedica a las actividades objeto de este acto público.
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrita y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica



	para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.			
8	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica.
Otros Requisitos				
1	Datos Generales: Presentar Formulario de Datos Generales de la empresa. (Según modelo adjunto).	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica, donde se observan los datos generales de la empresa
2	Carta Certificación Bancaria: Presentar una o dos cartas de referencia bancaria, membretadas dirigidas al Banco Nacional de Panamá, en las que se indique que el proponente mantiene cuentas de Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito, cuyos montos de maneras individuales o sumadas sean de seis (6) cifras bajas, para las líneas de crédito debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. De participar en uno o más renglones, debe presentar la(s) carta(s), en las que los montos de los productos contenidos (Ahorro, Corriente, Depósito a Plazo Fijo o línea de Crédito), ya sea de manera individual o sumados, correspondan al nivel de cifras del renglón o suma de los renglones en los que está participando. En caso de que la línea de crédito sea emitida por una Empresa Financiera (según la Ley 42 de 2001), la carta debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas. Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de factoring. Las cartas deben indicar que han reportado buen manejo de sus cuentas, persona de contacto y teléfono (Según modelo adjunto).	✓		Subsanado. Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó una carta del Banco Nacional de Panamá, el cual indica que mantienen una cuenta corriente desde el 2004 de 6 cifras bajas.
3	Cartas de Certificación de Experiencias Comerciales: Presentar dos (2) cartas de referencias de empresas, membretada en original, del sector público o privado, dirigida al Banco Nacional de Panamá, donde hagan constar que han brindado o están brindando el suministro de materiales eléctricos similares al objeto de este acto público e indicar que han sido recibidos a satisfacción. La carta debe indicar la persona de contacto, teléfono, correo electrónico. (Según modelo adjunto). Para las experiencias del sector público, el requisito se podrá cumplir con la presentación de la copia del Acta de Recibido a Satisfacción.	✓		Subsanado. Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica. El proponente presentó tres (3) actas de recibido a satisfacción por parte de institución pública INADEH y una carta de certificación de experiencia comercial por parte de la empresa Industria Panameña de Papel S.A. (IPEL) donde indica que el proponente ha suministrado materiales eléctricos (Interruptores, Cables, Breaker Industriales, otros) actividad que es objeto de este acto.
4	Ficha Técnica: Presentar, folletos o documentación técnica del producto ofertado, si se encuentran en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado por un traductor público autorizado. La documentación Técnica presentada en este documento debe cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos.	✓		Cumple Evaluado en base a propuesta electrónica.
5	Desglose de Precios: Presentar desglose de precios firmado por el proponente, con cifras en todos los renglones, indicando precio unitario y total, utilizando como referencia el modelo adjunto en el pliego de cargos.	✓		Cumple. Evaluado en base a lo solicitado en la propuesta electrónica.



RECOMENDACIONES:

➔ **REGLÓN N°1**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la comisión verificadora recomienda adjudicar el Renglón N°1 del Acto Público No° 2025-3-45-0-08-LP-000034, correspondiente al Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá al proponente **Aplicaciones y Tecnología S.A** ya que cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

➔ **REGLÓN N°2**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la comisión verificadora recomienda Declarar Desierto el Renglón N°2 del Acto Público No° 2025-3-45-0-08-LP-000034, correspondiente al Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de

11

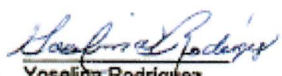
Panamá al proponente **Premium Grains, S.A** ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

➔ **REGLÓN N°3**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la comisión verificadora recomienda adjudicar el Renglón N°3 del Acto Público No° 2025-3-45-0-08-LP-000034, correspondiente al Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá al proponente **Aplicaciones y Tecnología S.A** ya que cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


Yoselina Rodríguez
Cédula: 9-707-1011
Cargo: Asistente Administrativa
Universidad Tecnológica de Panamá


Trinidad Cisneros de Zuñiga
Cédula: 9-105-1357
Cargo: Abogada
Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.


Luis Roca
Cédula: 6-719-1732
Cargo: Ingeniero Electromecánico
Banco Nacional de Panamá

En virtud de lo anterior, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, basándose en la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora fechado 12 de septiembre de 2025, y publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", el 15 de septiembre de 2025, a las 03:29 p.m., decidió mediante la **Resolución No. GG-462-2025 del 23 de septiembre de 2025**, adjudicar los renglones 1 y 3 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, y declarar desierto el renglón 2 del acto público de selección de contratista por licitación pública **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**



RESOLUCIÓN No.GG-462-2025
(De 23 de septiembre de 2025)

Por la cual se adjudican los renglones No.1 y No.3 y se declara desierto el renglón No.2 del Acto Público 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá,

**LA GERENTE EJECUTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 21 de agosto de 2025, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 09 de septiembre de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho Acto Público, detalladas en el siguiente cuadro:

Proponente	Renglón 1	Renglón 2	Renglón 3	Total
PREMIUM GRAINS, S.A.	B/.23,348.00	B/.13,505.00	No participó	B/.36,853.00
APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.	B/.19,409.50	No participó	B/.110,191.00	B/.129,600.50

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que la Comisión Verificadora, rindió su Informe en el cual recomienda adjudicar los Renglones No.1 y No.3 a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. quien presentó el precio más bajo para el Renglón No.1 y fue la única oferta presentada para el Renglón No.3, además de que cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. De igual manera la Comisión Verificadora, recomendó declarar desierto el Renglón No.2, toda vez que la empresa PREMIUM GRAINS, S.A. quien fue el único proponente para este Renglón, no cumplió los requisitos exigidos en el pliego de cargos, en el punto No.8 de documentos a presentar con la propuesta que corresponde al Pacto de Integridad y al requisito No.2 de Otros Requisitos que corresponde a la carta de certificación de referencia bancaria.

Resolución No.GG-462-2025

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión, ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Gerente Ejecutiva de Servicios Administrativos, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, mediante Resolución No.GG-348-2023 de 28 de agosto de 2023, y teniendo como referencia lo recomendado en el Informe de la Comisión Verificadora,



RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar los Renglones No.1 y No.3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, como se establece en el siguiente cuadro:

No. de Renglón	Clasificación	Especificación	Proponente	Descripción	Monto Adjudicado
1	39121311	Accesorios eléctricos	APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.	Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.	B/.19,409.50
3	39121311	Accesorios eléctricos	APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.	Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.	B/.110,191.00

SEGUNDO: Declarar desierto el Renglón No.2 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

CUARTO: Advertir que contra la presente resolución cabe el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que regula la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
[F] NOMBRE ROMERO ALVARANGA GISELA - ID 8-235-653
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE ROMERO ALVARANGA GISELA - ID 8-235-653
Fecha: 2025.09.24 09:29:14 -05'00'
GISELA ROMERO A.

GERENTE EJECUTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Cabe destacar que la resolución fue publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 24 de septiembre de 2025, a la 03:38 p.m., sin embargo, el término para publicar la resolución de adjudicación era a partir del 25 de septiembre de 2025.

En consecuencia, debido a las anteriores actuaciones, se observa a foja 88 del expediente administrativo la Declaración Precontractual, fechada 6 de octubre de 2025, lo que demuestra que el acto de la Licitación Pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, hoy impugnado quedó debidamente adjudicado, marcando así el fin de la etapa precontractual.

No obstante, la empresa **PREMIUN GRAINS, S.A.** presentó ante la entidad contratante Nota S/N de fecha 9 de octubre de 2025, recibida vía correo electrónico el



15 de octubre de 2025, mediante la cual alega un supuesto incumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**

La entidad contratante, mediante Nota 2025(35070-01)37 del 17 de octubre de 2026, responde a la empresa **PREMIUN GRAINS, S.A.**, indicando que a pesar de que el período de observaciones al Informe de Comisión ya había precluido la entidad realizaría la revisión respecto a las observaciones presentadas.

Posteriormente, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante **Resolución No. GG-532-2025 del 21 de octubre de 2025**, decide anular parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y solicitar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, específicamente en el Renglón 3, del acto público **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA ABASTECER EL INVENTARIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, al considerar que el mismo ha sido emitido en contravención al ordenamiento jurídico, específicamente en el contenido de los artículos 69 y 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:



RESOLUCIÓN No. GG-532-2025
(De 21 de octubre de 2025)

RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE INFORME DE COMISIÓN POR PARTE DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y SOLICITUD DE NUEVO INFORME PARCIAL

EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de septiembre de 2025, se llevó a cabo el Acta de Apertura de propuestas del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, cuyo precio de referencia para el Renglón No. 1 fue de B/.20,373.20, para el Renglón No. 2 de B/.11,040.00, y para el Renglón No. 3 de B/.124,479.00, en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

Proponente	Renglón No. 1	Renglón No. 2	Renglón No. 3	Total
PREMIUM GRAINS, S.A.	B/.23,348.00	B/.13,505.00	No participó	B/.36,853.00
APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.	B/.19,409.50	No participó	B/.110,191.00	B/.129,600.50

Que mediante la Resolución No. GG-431-2025 de 8 de septiembre de 2025, se designó a los integrantes de la Comisión Verificadora, a quienes se les encomendó la función de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.

Que la Comisión Verificadora rindió su Informe en el cual se recomienda adjudicar los Rengiones No.1 y No.3 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** quien presentó el precio más bajo para el Renglón No.1 y fue la única oferta presentada para el Renglón No.3, además de que cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. De igual manera la Comisión Verificadora, recomendó declarar desierto el Renglón No.2, toda vez que la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.** quien fue el único proponente para este Renglón, no cumplió todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, específicamente, en el punto No. 8 de documentos a presentar con la propuesta que corresponde al Pacto de Integridad y al requisito No.2 de Otros Requisitos que corresponde a la carta de certificación de referencia bancaria.

Que el Informe de Comisión Verificadora fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, según lo dispuesto en Artículo No. 98 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, para el cual no se recibieron Observaciones, ni Acciones de Reclamo.

Que por lo anteriormente descrito, Banco Nacional de Panamá resolvió adjudicar los Rengiones No. 1 y No. 3 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** y declarar desierto el Renglón No.2 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, mediante Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, publicada el día 24 de septiembre de 2025.



Que adjudicados los Renglones No. 1 y No. 3 del referido Acto Público, la empresa PREMIUM GRAINS, S.A. presentó nota fechada 9 de octubre de 2025, en la cual describe una serie puntos relevantes respecto al Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, específicamente para el Renglón No. 3, adjudicado a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. en cuanto a la ficha técnica, indicando que la empresa adjudicada incumple con lo relativo a la vida útil de las luminarias LED propuestas, afectando así la durabilidad y eficiencia requerida por el Banco en las especificaciones técnicas.

Que en base a lo dispuesto en los artículos 69 y 27 numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales disponen que si dentro del procedimiento de selección de contratistas, se advierte que se ha pretermitido o inobservado algún requisito exigido por Ley o por el pliego de cargos, se deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido y a su vez ordenar a la Comisión realizar un nuevo análisis total o parcial de las propuestas.

Que el Banco Nacional de Panamá, con el objeto de hacer valer los principios de igualdad y economía, garantizando la actuación imparcial de la entidad dentro del procedimiento de selección de contratista, estima viable retrotraer el Acto Público a la etapa de verificación, en virtud de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual indica que

2

Resolución No. GG-532-2025

"Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Que en virtud de lo anterior, la Entidad advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, es conveniente efectuar una nueva Verificación Parcial por parte de la misma Comisión Verificadora de acuerdo con el cumplimiento de requisitos así como a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en base a lo anterior, se ordena un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. para el Renglón No. 3, por parte de la comisión, ya que el presente informe, no se ajusta a lo señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y/o el pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente el Subgerente General Administrativo, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, mediante Resolución No.GG-348-2023 de 28 de agosto de 2023,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del trámite realizado en contravención al ordenamiento jurídico, en el sentido de devolver a la etapa de verificación el Renglón No. 3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, en el punto específico del cumplimiento de las especificaciones técnicas revisadas en los requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, manteniéndose la adjudicación del Renglón No. 1 conforme se decidió mediante la Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: ANULAR parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y solicitar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. en el Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, específicamente del Renglón No. 3 en cumplimiento de los requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR un nuevo análisis parcial, por parte de la misma Comisión Verificadora, de la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. en el Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, específicamente el cumplimiento técnico del Renglón No. 3, conforme a los Requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos del pliego de cargos del referido Acto Público.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por dos (2) días hábiles, para efectos de su notificación a los interesados.



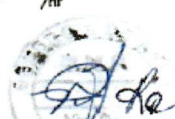
QUINTO: ADVERTIR que el plazo para emitir el nuevo Informe de Comisión no será superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 69 y 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación Pública, y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


ROBERTO J. SOUSA
SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO

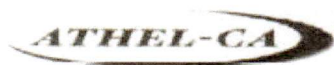


Con posterioridad a las actuaciones administrativas previamente expuestas, la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.**, en su calidad de adjudicataria del renglón No. 3, presentó ante la entidad contratante Nota S/N de fecha 24 de octubre de 2025, la cual fue publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" el 29 de octubre de 2025.

Mediante el referido escrito, la citada empresa plantea oposición expresa y formal tanto a las observaciones formuladas por la empresa **PREMIUN GRAINS, S.A.**, como a la respuesta emitida por la entidad contratante respecto de dichas observaciones, manifestando su disconformidad con el contenido y alcance de estas. En dicho documento, la adjudicataria expone consideraciones tendientes a desvirtuar los señalamientos efectuados por la empresa observante, así como a cuestionar los criterios adoptados por la entidad contratante, con el propósito de sostener la legalidad del procedimiento de contratación y la validez del acto administrativo de adjudicación recaído a su favor.

Aplicaciones y Tecnología S.A

ATHEL-CA



Panamá, 24 de octubre de 2025

Sres.:
Banco Nacional de Panamá

Licenciada Katia Casis
Gerente de Área de Contrataciones Banco Nacional de Panamá

Referencia: Observaciones al acto público No. 2025-3-45-0-08-LP- 000034

Respetada Licenciada Casis:

En el expediente del acto público citado, publicado el día 17 de octubre, constan las siguientes notas:

1. Observaciones de la empresa Premium Grains, S.A.
2. Nota de respuesta emitida por la entidad a la empresa Premium Grains, S.A.



En esta última, la institución indica:

"Si bien, el periodo de presentación de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, al igual que el periodo de impugnación, ya pasaron, esta Entidad, responsablemente, realizará la revisión respecto a sus observaciones."

Entendemos que la entidad, en aras de garantizar la transparencia y el debido proceso, acepta revisar las observaciones presentadas por el participante Premium Grains, S.A.

Aunque esta acción refleja una buena práctica institucional, es necesario precisar que Premium Grains, S.A., como proponente en este acto público, debe ceñirse a las normas jurídicas que regulan la materia de contrataciones públicas.

Fundamento legal

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, establece el recurso de impugnación como la vía idónea dentro del debido proceso:

Artículo 157. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista, o por una resolución o acto administrativo que afecte la selección objetiva del contratista, podrán

ARRAIJAN BRISAS DE ARRAIJAN CALLE 11 No.58, Tel- 277-5789 Fax 344-0783 e-mail proyectos@athel-ca.com.
Electricidad Media y Baja Tensión, Electrónica y Automatización Comercial e Industrial

Aplicaciones y Tecnología S.A

ATHEL-CA

presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas que sustenten su reclamo.

Dicho recurso deberá interponerse en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución objeto de impugnación.

A su vez, el artículo 125 dispone:

Fianza de recurso de impugnación. La fianza será por un monto equivalente al 10% del precio de referencia para actos relacionados con adquisición de bienes y servicios.

De lo anterior se desprende que todo proponente cuenta con el recurso formal y los plazos legales para expresar sus inconformidades. Presentar observaciones extemporáneas constituye un subterfugio improcedente que pretende obtener los efectos de una impugnación sin cumplir los requisitos ni responsabilidades que la ley establece.

Evaluación de las observaciones presentadas

La empresa Premium Grains, S.A. afirma que:

"El pliego de cargos especificaba que, para los ítems 2 y 3 del renglón No. 3, las luminarias LED debían contar con una vida útil mínima de 100,000 horas. Sin embargo, la propuesta presentada por Aplicaciones y Tecnología, S.A. indica una vida útil de 30,000 horas, incumpliendo claramente las especificaciones técnicas exigidas."

Al respecto, es importante destacar que el pliego de cargos del acto público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, en su Capítulo III (Términos de referencia y especificaciones técnicas), no contiene referencia alguna a una vida útil de 100,000 horas.

Por el contrario, dichas referencias aparecen únicamente en el formulario de desglose de precios, documento que no define las características técnicas del producto, sino que detalla los costos unitarios y totales.

El propio pliego de cargos establece (pág. 18):

"Los formularios no deben solicitar información adicional o distinta a la indicada en las condiciones especiales. En caso que esto ocurra, dicha información no será objeto de verificación, evaluación o ponderación."



En consecuencia, la vida útil de 100,000 horas no constituye una condición técnica exigible ni vinculante.

De conformidad con el principio de jerarquía documental en los actos públicos, prevalecen las especificaciones técnicas sobre los formularios anexos en caso de discrepancia.

ARRALIAN BRISAS DE ARRALIAN CALLE 11 No.58, Tel- 277-5789 Fax 344-0783 e-mail proyectos@athel-ca.com.
Electricidad Media y Baja Tensión, Electrónica y Automatización Comercial e Industrial

Aplicaciones y Tecnología S.A

ATHEL-CA

De la Comisión Verificadora y la adjudicación

La Comisión Verificadora, conforme al expediente del acto público, recomendó adjudicar los renglones No. 1 y No. 3 a Aplicaciones y Tecnología, S.A., por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego y presentado el precio más bajo.

Asimismo, declaró desierto el renglón No. 2, toda vez que la empresa Premium Grains, S.A. no cumplió con el Pacto de Integridad ni con la certificación de referencia bancaria.

Por tanto, la resolución de adjudicación No. GG-462-2025 se dictó en estricto apego a derecho y al informe de la Comisión Verificadora.

Solicitud

Respetamos la decisión de la entidad de revisar las observaciones presentadas, sin embargo, con base en los hechos y pruebas contenidas en el expediente, solicitamos respetuosamente que se proceda a desestimar por improcedentes e inconsistentes las observaciones formuladas por la empresa Premium Grains, S.A., en estricto cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso que rige la contratación pública.

Atentamente,

José F. Macías L.
Representante Legal
Aplicaciones y Tecnología, S.A.

CC.

Oris Soto, Subgerente Ejecutiva de Comoras y Adquisiciones
Osvaldo Valdés, Gerente Ejecutivo de Ingeniería y Mantenimiento

Así también, la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.**, mediante Nota S/N fechada 12 de noviembre de 2025, solicita a la entidad contratante la Revocatoria de la **Resolución No. GG-532-2025**, fundamentando su solicitud en hechos violatorios de ciertos principios como: Transparencia, Legalidad y Debido Proceso

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 21 de enero de 2026, la Licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, apoderada especial de la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, por medio de la cual se generó la Anulación del Informe de Comisión y Anulación de Adjudicación por parte del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** y solicitud de Nuevo Informe Parcial correspondiente al acto público de



selección de contratista por licitación pública **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**, (Poder y Recurso de Impugnación visible de foja 013 a 032 del expediente del Tribunal).

La recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con **Cheques de Gerencia No. 900615484 de 20 de enero de 2026**, por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 12,448.00)** y el **No. 9006699596 de 21 de enero de 2026**, por la suma de **DOS MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS con 00/100 (B/. 2,038.00)**, ambos expedido por el Banco Nacional de Panamá a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, siendo la fianza de impugnación consignada por un monto total de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.14,486.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia de los Renglones 1 y 3 del acto público **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**. Copias visibles a folio 034 y 035 diligencia de consignación que reposa a folio 033 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante la cual se generó la Anulación del Informe de Comisión y Anulación de Adjudicación y solicitud de Nuevo Informe Parcial correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada **JEANNETH AYALA PINZÓN**, apoderada especial de la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERA: El día 21 de agosto de 2025 03:19 p.m. Banco Nacional De Panamá publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compras”, el Pliego de Cargos 2025-3-45-0-08-LP-000034. Adjudicación por renglón.

SEGUNDA: El día 09 de septiembre de 2025 10:00 a.m. participaron en el mencionado acto público los proveedores que aparecen en la Figura No.1:

Fig. 1

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
2213668-1-775353	PREMIUM GRAINS, S.A.	08-09-2025 05:40 p. m.	B/. 36,853.00
652231-1-459874	Aplicaciones y Tecnología S.A	09-09-2025 08:16 a. m.	B/. 129,600.50



Proponente	Renglón 1	Renglón 2	Renglón 3	Total
PREMIUM GRAINS, S.A.	B/.23,348.00	B/.13,505.00	No participó	B/.36,853.00
APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.	B/.19,409.50	No participó	B/.110,191.00	B/.129,600.50

TERCERA: El 15 de septiembre de 2025 se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compras”, El Informe de Comisión #1 donde se recomienda la adjudicación de los renglones #1 y #3 a nuestra representada Aplicaciones y Tecnología S.A.

El 24 de noviembre de 2025 se publica la **Resolución de Adjudicación GG-462-2025** la cual en su “Considerando” expresa: Que la Comisión Verificadora, rindió su Informe en el cual recomienda adjudicar los Renglones No.1 y No.3 a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. quien presentó el precio más bajo para el Renglón No.1 y fue la **única oferta presentada para el Renglón No.3, además de que cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.** La Ley establece que la resolución de adjudicación es un acto administrativo definitivo que pone fin a la fase de selección del contratista y genera una situación jurídica individual, la cual no puede ser desconocida por la Administración sin la acreditación de un vicio esencial debidamente motivado.

CUARTA: El 17 de octubre de 2025 la empresa Premiun Grains S.A. quien no participa como proponente en el Renglón No. 3, ni ostenta interés legítimo, directo y actual respecto de dicho renglón, por lo que carece de legitimación material para incidir en su adjudicación.

Esta empresa presenta una nota simple que recibe respuesta el mismo día viernes 17 de octubre de 2025 por parte del Banco Nacional de Panamá y cuya celeridad contrasta con la conducta actual de dilación del proceso por la entidad, dicha nota que sirve de fundamento para generar la **Resolución NO. GG 532-2025 Resolución de anulación de informe de comisión por parte de Banco Nacional de Panamá y solicitud de nuevo informe parcial el que en su parte motiva expresa:**

Que adjudicados los Renglones No. 1 y No. 3 del referido Acto Público, la empresa PREMIUM GRAINS,S.A. presentó nota fechada 9 de octubre de 2025, en la cual describe una serie puntos relevantes respecto al Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, específicamente para el Renglón No. 3, adjudicado a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. en cuanto a la ficha técnica, indicando que la empresa adjudicada incumple con lo relativo a la vida útil de las luminarias LED propuestas, afectando así la durabilidad y eficiencia requerida por el Banco en las especificaciones técnicas.

Que en base a lo dispuesto en los artículos 69 y 27 numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales disponen que si dentro del procedimiento de selección de contratistas, se advierte que se ha pretermitido o inobservado algún requisito exigido por Ley o por el pliego de cargos, se deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido y a su vez ordenar a la Comisión realizar un nuevo análisis total o parcial de las propuestas.



Esta primera Resolución de Anulación GG 532-2025 representa un acto administrativo que presenta vicios que vulneran el debido proceso y los principios fundamentales que rigen la Contratación Pública en la República de Panamá, a tal grado que el Banco Nacional de Panamá se ve obligado a anularla sin motivación suficiente a través una segunda Resolución de Anulación GG-14-2026 publicada el 13 de enero de 2026 en cuya redacción se manifiesta:

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, mediante la cual se ordenó la corrección del trámite realizado en contravención al ordenamiento jurídico, en el sentido de devolver a la etapa de verificación el Renglón No. 3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP000034.

Una acción de cotejo simple entre la primera Resolución de Anulación GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025 y la Resolución GG-14-2026 del 14 de enero de 2026 permite concluir que ambas mantienen exactamente la misma estructura lógica manteniendo la misma argumentación y por lo tanto los mismos vicios sustanciales.

1. Violación del Principio de Transparencia y Motivación (Art. 26, Ley 22/2006)

Todo acto administrativo dictado en materia de contratación pública debe encontrarse debidamente motivado, esto es, debe expresar de forma clara, precisa y verificable los hechos en que se sustenta, así como la norma jurídica aplicada y la forma en que dichos hechos se subsumen en ella, permitiendo a los administrados conocer las razones de la decisión y ejercer efectivamente su derecho de defensa.

En el presente caso, la Resolución No. GG-14-2026 carece de motivación suficiente, en tanto se limita a acoger una observación formulada por Premium Grains S.A, empresa que no ostenta legitimación procesal ni forma parte del procedimiento, sin identificar de manera concreta qué disposición específica del pliego de cargos o de la Ley 22 de 2006 habría sido incumplida, ni explicar en qué consiste dicho supuesto incumplimiento.

La ausencia de una exposición razonada de los hechos, así como de la correspondiente fundamentación jurídica, impide verificar la legalidad de la decisión adoptada, obstaculiza el control jurisdiccional y coloca a las partes afectadas en estado de indefensión, configurando un vicio sustancial que afecta la validez del acto administrativo impugnado.



2. Violación al Principio de Legalidad y al Debido Proceso (Artículos 58 y 161, Ley 22/2006)

Indebida celeridad procesal y reiteración del vicio mediante la Resolución GG-14-2026

Del examen integral del expediente administrativo se desprende que la entidad licitante observó los plazos procesales únicamente hasta la emisión de la Resolución de Adjudicación No. GG-462-2025, etapa en la cual el procedimiento se desarrolló conforme a los términos previstos en la Ley.

Sin embargo, con posterioridad a dicha adjudicación, la entidad incurrió en una actuación caracterizada por indebida celeridad, al proceder a la anulación de la adjudicación sin respetar los términos legales de notificación y contradicción que debían generarse como consecuencia de la nota presentada por la empresa Premium Grains, S.A.

En efecto, dicha nota fue publicada en el Sistema PanamáCompra el viernes 17 de octubre de 2025, mientras que la Resolución de Anulación No. GG-532-2025 fue firmada el martes 21 de octubre de 2025, esto es, con apenas un (1) día hábil transcurrido desde la publicación de la referida nota, sin que se hubiese cumplido el plazo legal para que la notificación surtiera efectos ni se habilitara un espacio real para el ejercicio del derecho de contradicción.

Ello revela que la decisión administrativa fue adoptada con anterioridad a que la actuación invocada pudiera desplegar efectos jurídicos conforme al artículo 156 de la Ley 22, lo que desnaturaliza el trámite y priva de contenido real el derecho de contradicción

Posteriormente, la entidad emitió la Resolución No. GG-14-2026, mediante la cual modificó la fecha de emisión del acto de anulación, pero mantuvo incólumes los mismos fundamentos fácticos y jurídicos utilizados en la resolución anterior, sustentados en la misma nota presentada por Premium Grains, S.A., sin que se hubiera subsanado el defecto procesal originalmente identificado.

En consecuencia, la Resolución No. GG-14-2026 no corrige ni convalida el vicio inicial, sino que reproduce la misma conducta administrativa irregular, limitándose a un ajuste formal de fechas, pero preservando idénticos efectos jurídicos y la misma afectación al derecho de defensa.

Esta situación resulta particularmente grave si se considera que Premium Grains, S.A. no ostenta legitimación procesal ni la calidad de parte dentro del procedimiento, por lo que sus manifestaciones no podían generar efectos jurídicos inmediatos ni servir de fundamento para la anulación de una adjudicación ya emitida.



En consecuencia, tanto la Resolución No. GG-532-2025 como la Resolución No. GG-14-2026 se dictaron prescindiendo de etapas esenciales del procedimiento, configurando una vulneración al debido proceso administrativo que afecta la validez del acto actualmente impugnado.

3. Observaciones extemporáneas e infundadas

Del análisis del expediente administrativo se evidencia que la nota presentada por la empresa Premium Grains, S.A. fue formulada fuera del término legalmente previsto, cuando la etapa correspondiente del procedimiento ya se encontraba agotada y, además, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Adjudicación, razón por la cual dicha actuación resulta manifiestamente extemporánea y carente de eficacia procesal.

Aunado a lo anterior, la referida empresa no participó como proponente en el renglón objeto de la adjudicación posteriormente anulada, por lo que carece de interés legítimo, directo y actual respecto de dicho renglón, circunstancia que refuerza su condición de tercero extraño al procedimiento en lo concerniente a esa contratación específica.

En consecuencia, la nota presentada no constituye una impugnación válida ni una observación legalmente procedente, en tanto no solo fue presentada fuera de término, sino que además proviene de un agente económico que no se vio afectado por la adjudicación cuestionada, careciendo de legitimación material para provocar efectos jurídicos dentro del procedimiento.

Adicionalmente, la referida nota se sustenta en un supuesto técnico inexistente, al atribuir al pliego de cargos una exigencia que no se encuentra prevista en las especificaciones técnicas aplicables, incurriendo en una interpretación errónea de documentos de distinta jerarquía y finalidad dentro del procedimiento de selección.

Pese a la extemporaneidad, la ausencia de interés legítimo y la falta de sustento técnico y jurídico de dicha actuación, la entidad licitante acogió de manera acrítica los argumentos expuestos, utilizándolos como fundamento para anular la Resolución de Adjudicación, sin verificar su procedencia, sin contrastarlos con el contenido del pliego ni con el criterio técnico ya emitido, y sin explicar de qué forma tales alegaciones configuraban un incumplimiento real.

Esta actuación administrativa vulnera el debido proceso y evidencia una motivación insuficiente del acto impugnado, al otorgar efectos jurídicos a observaciones extemporáneas, infundadas y formuladas por un proponente sin legitimación ni interés en el renglón afectado, para desconocer una adjudicación válidamente emitida.



4. Creación de un requisito técnico inexistente

El fundamento central utilizado por la entidad en la resolución impugnada, relativo a la supuesta exigencia de una “vida útil de las luminarias LED”, no se encuentra previsto en las especificaciones técnicas del pliego de cargos para los subrenglones No. 2 y No. 3 del Renglón No. 3 del presente Acto Público.

En efecto, del examen del Capítulo III – Especificaciones Técnicas del pliego de cargos, específicamente en lo correspondiente al Renglón No. 3, subrenglones No. 2 y No. 3 (página 16), se constata que en ningún momento se establece como requisito técnico una vida útil mínima determinada para las luminarias objeto de dichos subrenglones.

LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W PROTECCION 1P40 • Características: tamaño 2 x 4 • Rango de temperatura 5500K a 6500K • Voltaje 120- 277 LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W GRADO DE PROTECCION 1P40 • Característica: tamaño 2 x 2 • Rango de temperatura 5500K a 6500K • Voltaje 120- 277

Al incorporar dicho elemento como motivo para anular la adjudicación, la entidad introduce un requisito técnico inexistente, creado con posterioridad a la presentación y evaluación de las ofertas, lo cual constituye una actuación ex post facto, contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, conforme al cual la Administración únicamente puede evaluar y decidir en función de los requisitos expresamente establecidos en el pliego de cargos, y no sobre la base de apreciaciones o exigencias introducidas con posterioridad.

Las especificaciones técnicas contenidas en el referido cuadro del pliego de cargos son claras, objetivas y no admiten interpretación extensiva. Dichos requisitos fueron cumplidos a cabalidad por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A., hecho que fue verificado y confirmado por la Comisión Verificadora, órgano técnico competente del procedimiento, la cual recomendó la adjudicación a favor de mi representada.

Por su parte, el Capítulo II – Condiciones Especiales del pliego de cargos establece de manera expresa la función y alcance de los documentos que integran la oferta, precisando lo siguiente:



4	Ficha Técnica: Presentar, folletos o documentación técnica del producto ofertado, si se encuentran en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado por un traductor público autorizado. La documentación Técnica presentada en este documento debe cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos	Subsanable ←
5	Desglose de Precios: Presentar desglose de precios firmado por el proponente, con cifras en todos los renglones, indicando precio unitario y total, utilizando como referencia el modelo adjunto en el pliego de cargos.	Subsanable ←

Ficha Técnica:

“La documentación técnica presentada en este documento debe cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos”.

Formulario de Desglose de Precios:

Documento destinado a la presentación del desglose económico de la oferta, indicando precios unitarios y totales conforme al modelo adjunto al pliego de cargos.

De lo anterior se desprende que la Ficha Técnica y las Especificaciones Técnicas se encuentran directamente vinculadas, y que su interpretación y verificación corresponde al criterio técnico de la Comisión Verificadora, mientras que el Formulario de Desglose de Precios tiene una finalidad estrictamente económica, no técnica.

Asimismo, resulta evidente que la descripción preimpresa contenida en el Formulario de Desglose de Precios no constituye un requisito técnico exigible, ni puede ser modificada por los proponentes, al tratarse de un documento estándar anexo al pliego.

Finalmente, el propio pliego de cargos establece que, en caso de discrepancia entre lo indicado en los formularios y lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas, prevalecerán estas últimas, regla que fue correctamente aplicada por la Comisión Verificadora y que fue desconocida por la entidad al momento de emitir la resolución impugnada.

- 5. Los formularios no deben solicitar información adicional o distinta a la indicada en las condiciones especiales para el cumplimiento de un requisito específico. En caso que esto ocurra, la información adicional o distinta, no será objeto de verificación, evaluación o ponderación.

En consecuencia, la anulación de la adjudicación se fundamenta en un requisito técnico inexistente, creado con posterioridad al procedimiento de evaluación, lo que vicia la actuación administrativa y afecta la validez del acto impugnado.

5. Valor jurídico y técnico del criterio emitido por la Comisión Verificadora

La Comisión Verificadora constituye el órgano técnico especializado encargado de evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, legales y económicas de las ofertas presentadas, así como de interpretar el pliego de cargos durante la etapa de verificación, conforme a las funciones que le atribuye la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.



En el presente caso, dicha Comisión evaluó integralmente la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A., incluyendo las fichas técnicas, especificaciones del producto ofertado y demás documentación exigida, concluyendo que la oferta cumplía con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de cargos, razón por la cual recomendó la adjudicación a favor de mi representada.

Este pronunciamiento técnico genera una presunción de corrección y legalidad, en tanto proviene del órgano competente y especializado del procedimiento, y no fue oportunamente impugnado ni desvirtuado mediante prueba técnica en contrario.

No obstante, la entidad licitante procedió a dejar sin efecto la adjudicación sin identificar error técnico alguno en el informe de la Comisión Verificadora, sin solicitar un nuevo criterio técnico, y sin explicar de qué forma la evaluación realizada habría incurrido en incumplimiento del pliego de cargos.

La anulación de una resolución de adjudicación válidamente emitida, sin desvirtuar ni corregir el criterio técnico que la sustenta, supone una sustitución arbitraria del juicio técnico especializado, contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

En ausencia de una motivación técnica expresa que contradiga el informe de la Comisión Verificadora, dicho criterio mantiene plena validez y eficacia, y no podía ser desconocido por la Administración sobre la base de observaciones extemporáneas o alegaciones provenientes de terceros sin legitimación.

6. Falta de motivación legal conforme al Artículo 69

El artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 establece de manera expresa que todo acto administrativo que modifique o deje sin efecto un informe o recomendación de la Comisión Verificadora debe encontrarse debidamente motivado, lo que implica señalar de forma clara y específica la norma jurídica o disposición del pliego de cargos que se estima infringida, así como la manera concreta en que dicha infracción se configura.

En el presente caso, la Resolución No. GG-14-2026 incumplen dicho mandato legal, en tanto se limita a citar de manera genérica los artículos 27 y 69 de la Ley 22, sin identificar qué disposición específica del pliego de cargos fue inobservada, ni precisar en qué renglón, subrenglón o requisito técnico se produjo el supuesto incumplimiento, ni de qué forma ello afectaría la validez de la adjudicación. La simple cita de disposiciones legales, sin explicación de su aplicación concreta al caso, no satisface el deber de motivación exigido por el artículo 69.

Esta forma de motivación genérica no satisface el estándar exigido por la Ley, pues impide verificar la correcta subsunción de los hechos en la norma, obstaculiza el control de legalidad del acto administrativo y coloca a la parte adjudicataria en estado de indefensión, al no permitirle conocer con precisión las razones reales de la decisión adoptada.



Resulta particularmente relevante destacar que, en la Resolución No. GG-14-2026, la entidad introduce como fundamento adicional una supuesta consulta a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); sin embargo, dicha consulta carece de existencia jurídica, al no constar documento escrito alguno que la respalde ni encontrarse incorporada al expediente administrativo del acto público, razón por la cual carece de todo valor jurídico.”

Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la consulta realizada, se advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad y de haberse inobservado algún requisito es conveniente dejar sin efecto la Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025 mediante la cual se adjudican los Renglones No. 1 y No. 3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 a favor de la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.

Invocación indebida y carente de sustento de una supuesta consulta a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resulta particularmente grave que la Resolución No. GG-14-2026 pretenda sustentar la anulación de la Resolución de Adjudicación en una supuesta consulta realizada a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), insinuando que dicho órgano habría avalado la decisión adoptada por la entidad licitante.

No obstante, del examen íntegro del expediente administrativo se constata que no existe documento escrito alguno que acredite la realización de dicha consulta, ni oficio, nota, pronunciamiento, ni criterio formal emitido por la DGCP que haya sido incorporado al expediente del acto público. En consecuencia, dicha “consulta” carece de existencia jurídica, al no cumplir con el principio de documentación y publicidad que rige las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, la referencia genérica a lo supuestamente “indicado por la DGCP” constituye una invocación indebida de autoridad, utilizada como mecanismo para suplir la ausencia de motivación propia de la entidad, sin identificar hechos concretos, disposiciones infringidas ni razonamiento jurídico verificable.

Aun en el hipotético caso de que hubiese existido una consulta informal a la DGCP —lo cual no consta—, dicha opinión no tendría carácter vinculante ni podría suplir el deber indelegable de motivación de la entidad, ni sustituir el criterio técnico de la Comisión Verificadora

Debe resaltarse que la Dirección General de Contrataciones Públicas no ostenta competencia para anular adjudicaciones, validar incumplimientos técnicos específicos ni sustituir el criterio de la Comisión Verificadora, por lo que la utilización de su nombre como fundamento implícito de la decisión administrativa resulta improcedente y jurídicamente inaceptable.

La utilización de una referencia genérica, no documentada y no incorporada al expediente, lejos de fortalecer la motivación del acto, evidencia una motivación aparente, basada en hechos inexistentes y carente de sustento técnico y jurídico, lo que afecta gravemente la validez de la Resolución impugnada y vulnera los principios de legalidad, transparencia y debido proceso que rigen la contratación pública.



En efecto, la resolución impugnada se limita a afirmar, de manera vaga e indeterminada, que “con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad y de haberse inobservado algún requisito es conveniente dejar sin efecto la Resolución No. GG-462-2025”, sin especificar cuál sería ese requisito presuntamente inobservado, ni aportar sustento técnico o jurídico verificable que permita corroborar tal afirmación.

La utilización de expresiones genéricas, hipotéticas y carentes de concreción normativa evidencia una motivación aparente, insuficiente para sustentar la anulación de una resolución de adjudicación válidamente emitida, configurándose así un vicio sustancial de motivación que afecta la validez del acto administrativo impugnado.

7. Efectos jurídicos agravados de la Resolución GG-14-2026: retroacción indebida del procedimiento

La Resolución No. GG-14-2026 no se limita a cuestionar el informe técnico emitido por la Comisión Verificadora, sino que extiende expresamente sus efectos a la Resolución de Adjudicación No. GG-462-2025, dejando sin efecto ambos actos administrativos.

Al hacerlo, la entidad licitante retrotrae el procedimiento a la etapa de evaluación de las ofertas, pese a que dicha fase ya había sido válidamente superada mediante un informe técnico firme y una adjudicación debidamente emitida.

La retroacción de un procedimiento administrativo solo resulta jurídicamente admisible cuando se acredita de manera expresa la existencia de un vicio esencial, concreto y verificable en la etapa que se pretende reabrir. Sin embargo, en el presente caso, la entidad no identifica error técnico alguno, no desvirtúa el contenido del informe de la Comisión Verificadora ni aporta sustento técnico que justifique la necesidad de una nueva evaluación.

En consecuencia, la retroacción ordenada carece de causa legal suficiente y afecta gravemente los principios de seguridad jurídica, preclusión y debido proceso, al reabrir una fase procedimental ya concluida y generar incertidumbre sobre actos administrativos que habían adquirido estabilidad.

Asimismo, al anular el informe técnico sin requerir un nuevo pronunciamiento especializado, la entidad sustituye indebidamente el criterio de la Comisión Verificadora, excediendo el ámbito de sus competencias y desnaturalizando el rol del órgano técnico dentro del procedimiento de contratación pública.

Por tales razones, la Resolución No. GG-14-2026 produce efectos jurídicos agravados que no solo afectan la validez del acto impugnado, sino que comprometen la regularidad del procedimiento en su conjunto, haciendo procedente el restablecimiento de lo actuado válidamente.



En base a todo lo expresado, el impugnante solicita al Tribunal revocar y ~~dejar sin~~ efecto la **Resolución GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**, así como también, ordenar el restablecimiento de lo actuado, en el sentido de mantener la adjudicación contenida en la **Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025**, mediante la cual se adjudican los Renglones 1 y 3 a favor de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.**

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No. 007-2026/TACP de 22 de enero de 2026 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.**, resolución que fue publicada el día 23 de enero de 2026, en el portal electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, además se le requirió la remisión del expediente administrativo.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con las constancias procesales del expediente jurídico y del portal "PanamaCompra", el día 02 de febrero de 2026, quedó publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Informe de Conducta requerido, en el que la entidad licitante hace un recuento de la actuación llevada a cabo a saber:



000J0160

Panamá, 28 de enero de 2026
2026(35080-01)24

Licenciada
Kathia Lee Duque
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

Ref. Informe de Conducta

Licenciada Lee:

En virtud del Recurso de Impugnación interpuesto por la Licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, en calidad de apoderada especial de la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. promovido contra la Resolución GG-14-2026 de 12 de enero de 2026, mediante la cual se ordenó dejar sin efecto la Resolución No.GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, donde se adjudicaban los Renglones No.1 y No.3 a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGIA, S.A. y se declaró desierto el Renglón No.2; también se ordenó dejar sin efecto la Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, mediante la cual se ordenó la corrección del trámite y devolver a la etapa de verificación el Renglón No.3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, la suscrita en base a la Resolución No.GG-348-2023, de 28 de agosto de 2023, paso a rendirle el Informe de Conducta de nuestras actuaciones:



- El Banco Nacional de Panamá, convocó el 21 de agosto de 2025, el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.
- Que el día 9 de septiembre de 2025, se recibieron 2 propuestas para el referido Acto Público.

Proponente	Renglón No.1	Renglón No.2	Renglón N.3	Total
1. Premium Grains, S.A.	B/.23,348.00	B/.13,505.00	No participó	B/.36,853.00
2. Aplicaciones y Tecnología, S.A.	B/.19,409.50	No participó	B/.110,191.00	B/.129,600.50

- Que la Comisión Verificadora rindió su Informe en el cual recomendó adjudicar los Rengiones No.1 y No.3 a la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. quien presentó el precio más bajo para el Renglón No.1 y fue la única oferta presentada para el Renglón No.3. De igual manera la Comisión Verificadora recomendó declarar desierto el Renglón No.2, toda vez que la empresa Premium Grains, S.A. quien fue el único proponente para el Renglón No.2, no cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Panamá, 28 de enero de 2026
2026(35080-01)24

00000159

- Que mediante Resolución GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, se adjudicaron los Rengiones No.1 y No.3 y se declaró desierto el Renglón No.2 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034.
- Que la empresa Premium Grains, S.A. presentó nota fechada 9 de octubre de 2025, indicando el incumplimiento de la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGIA, S.A. en el Renglón No.3 específicamente en el Requisito No.5 de Otros Requisitos, que corresponde al Desglose de Precios en los ítems 2 y 3 de las especificaciones técnicas en cuanto a las luminarias LED.
- Que el Banco mediante Nota No.2025(35070-01)37 de 17 de octubre de 2025, respondió a la nota enviada por parte de la empresa Premium Grains, S.A. indicando que, aun cuando el periodo de observaciones ya había pasado, se realizaría la verificación del expediente.
- Que en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con el objeto de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, el Banco emitió Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, donde se ordenó la corrección del trámite realizado en contravención al ordenamiento jurídico en el sentido de devolver a la etapa de verificación el Renglón No.3 del Acto Público No.2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, en el punto específico del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, manteniéndose la adjudicación del Renglón No.1 conforme se decidió mediante la Resolución No.GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025. A su vez, se ordenó anular parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y realizar un nuevo análisis parcial por parte de la misma Comisión Verificadora de la propuesta presentada por la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. específicamente el cumplimiento técnico del Renglón No.3 conforme a los Requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos del pliego de cargos del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034.
- Que la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. presentó nota fechada 24 de octubre de 2025, indicando su cumplimiento en el Requisito No.5 de Otros Requisitos, que corresponde al Desglose de Precios del Renglón No.3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, específicamente en los ítems 2 y 3.
- Que el Banco solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas, cambio de estado del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 y realizó consulta sobre el paso a seguir dentro del proceso, ya que el Acto Público se mantenía en estado "pendiente de revisar cambio de estado".
- Que en atención a la solicitud del Banco, la Dirección General de Contrataciones Públicas indicó que se debía dejar sin efecto la adjudicación realizada por la entidad, mediante una nueva resolución y que en los actos cuya modalidad de adjudicación es por renglón, no procede los cambios de estado.
- Que mediante nota fechada 12 de noviembre de 2025 y recibida en nuestras oficinas el día 13 de noviembre de 2025, la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. solicitó revocatoria de Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025.
- Que el Banco mediante Nota No.2025(35070-01)44 de 26 de noviembre de 2025, confirmó a la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. la recepción de la nota presentada solicitando la revocatoria de la Resolución No.GG-532-2025.



Panamá, 28 de enero de 2026
2026(35080-01)24

00000158

- Que en virtud a lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, el Banco emitió Resolución No.GG-14-2026 de 12 de enero de 2026, donde se ordenó dejar sin efecto la Resolución No.GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se adjudicaban de los Renglones No.1 y No.3 a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGIA, S.A. y se declaró desierto el Renglón No.2, a su vez dejar sin efecto la Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, mediante la cual se ordenó la corrección del trámite y devolver a la etapa de la verificación del Renglón No.3 y anular parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y solicitar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGIA, S.A. en el Acto Público No. 2025-3-45-U-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, específicamente del Renglón No.3 en los Requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos.
- Que el Banco mediante Nota No.2026(35070-01)01 de 14 de enero de 2026, solicitó el cambio de estado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, del Acto Público No.2025-3-45-U-08-LP-000034 para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, a la etapa de verificación en virtud de la Resolución No.GG-14-2026 publicada el día 13 de enero de 2026.
- Que la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A. presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, formal Recurso de Impugnación en contra de la Resolución GG-14-2026 de 12 de enero de 2026, emitida por el Banco Nacional de Panamá.
- Que mediante Resolución N°007-2026/TACP de 22 de enero de 2026, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas admitió el Recurso de Impugnación incoado por la Licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, apoderada especial de la empresa Aplicaciones y Tecnología, S.A en contra de la Resolución de GG-14-2026 de 12 de enero de 2026, para lo cual solicitan al Banco Nacional de Panamá, Informe de Conducta acompañado de toda la documentación corresponde al Acto Público impugnado.

Que en cumplimiento de la norma, remitimos informe de conducta correspondiente al acto público impugnado a través del Sistema de PanamaCompra.

Sin más que agregar.

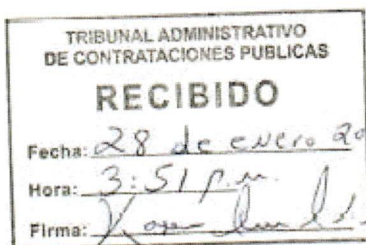
[A] NOMBRE
CASIS ARIZA
KATIA LINETT -
ID 8-704-79

Firmado digitalmente
por [A] NOMBRE CASIS
ARIZA KATIA LINETT - ID
8-704-79
Fecha: 2026.01.28
14:08:51 -05'00'

Katia Casís de Rivera

Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones

Nr/vh



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 2 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 055, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.



VIII. DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las pruebas aportadas por el recurrente junto con su escrito, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad de estas:

PRUEBAS:

1. Certificado de Registro Público de APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. ✓ C174034 UT.1.

2. El expediente administrativo del acto público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 disponible en el portal de Panamá Compra.

Fundamento de derecho Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por el impugnante, de lo cual nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

En cuanto a la prueba indicada en el numeral 1 del escrito de impugnación del recurrente, como quiera que se encuentra consignado en la normativa aplicable como requisito y condición para la presentación del recurso ante este Tribunal, con ello se comprueba la legitimidad de la personería del recurrente, por ende, no demuestra la verdad material de los hechos ni tiene carácter de contraprueba, por ello no se tendrá como elemento de convicción, es decir no será admitido como prueba.

Por medio de la **Resolución No.007-2026-Pruebas/TACP de 10 de febrero de 2026**, el Tribunal ejerció la facultad que le concede el artículo 250 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el sentido de *“ordenar que se practiquen aquellas pruebas que se consideren oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar”*

En el presente expediente, la prueba practicada consistió en la realización de una serie de preguntas a la Entidad Contratante, **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, destinadas a esclarecer lo relacionado a la adjudicación del renglón 1 del acto público de selección de contratista por licitación pública **No.2025-3-45-0-08-LP-000034**, a fin de que aclare si la adjudicación fue bien realizada en atención al informe de la Comisión Verificadora y los motivos por los cuales en la Resolución impugnada se dejó sin efecto la **Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025**, que



adjudicaba los renglones 1 y 3, sin embargo, en los resuelve 3 y 4 solo hacen alusión al renglón 3.

Dichas respuestas fueron recibidas mediante Nota No. 2026 (35080-01)35 de 23 de febrero de 2026.

➤ **Del expediente administrativo como prueba**

La entidad, a través de la Nota 2026(35080-01)25 de 28 de enero de 2026, suscrita por la Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones, remitió a la secretaria general de este Tribunal el expediente administrativo contentivo de ciento sesenta (160) fojas útiles en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, tomando en consideración que se dictó Resolución de Pruebas, contenida en la **Resolución No. 007-2026-TACP de 10 de enero de 2026 (Pruebas)**, mediante la cual, se solicitó a la entidad contratante aclarara como quedaría la adjudicación del Renglón 1, toda vez que la Resolución impugnada dejó sin efecto la **Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025**, que adjudicaba los renglones 1 y 3, sin embargo, en los resuelve 3 y 4 solo hacen alusión al renglón 3, así como también se solicitó aclarar que especificaciones debían cumplir en los ítems 2 y 3 del Renglón 3, esto con relación al desglose de precio y lo establecido en el capítulo III de las Especificaciones Técnicas.

Por consiguiente, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada mediante la **Resolución No.GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:



“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación es **POR RENGLÓN** y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Es por lo que, en el caso bajo estudio, procedemos a analizar los hechos individualmente para los Renglones 1 y 3, que constituyen el objeto de la Resolución impugnada en este recurso:

➤ **RENLÓN 1:**

La **Resolución No.GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, mediante la cual se generó la anulación del informe de comisión y anulación de adjudicación por parte del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** y solicitud de nuevo informe parcial, es la que constituye el acto Administrativo Impugnado.

Observemos que la Resolución anteriormente descrita deja sin efecto la Adjudicación del Renglón 1, realizada mediante la **Resolución GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025:**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se adjudican los Renglones No. 1 y No. 3 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** y se declara desierto el Renglón No. 2 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.

La anterior decisión surge con motivo de las observaciones de la empresa **PREMIUN GRAINS, S.A.**, las cuales fueron presentadas a través de nota fechada 9 de octubre de 2025 de carácter informativo, y en ella señala que la empresa adjudicada no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos, por lo que considera la entidad debe tomar las medidas correctivas pertinentes.

Es de vital importancia indicar aquí, que lo dicho por la empresa **PREMIUN GRAINS, S.A.**, es con relación al Renglón 3 del acto público que hoy nos ocupa, sin embargo, la Resolución **No.GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, anula también la adjudicación del Renglón 1.



En este sentido el recurrente advierte que la entidad contratante, mediante la **Resolución No.GG-14-2026 del 12 de enero de 2026, no se limita a cuestionar el Informe de la Comisión Verificadora**, sino que extiende expresamente sus efectos a la totalidad de la **Resolución GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025**, dejando inválidos ambos actos administrativos. Así también señala que con esta Resolución se retrotrae el procedimiento a la etapa de verificación de ofertas, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, toda vez que, la entidad no identifica ni sustenta error técnico o vicio concreto y verificable, que justifique la realización de un nuevo Informe de Comisión.

El **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante Nota No. 2026 (35080-01)35 de 23 de febrero de 2026, respondió a la Prueba de Informe ordenada mediante **Resolución No. 007-2026-TACP** de 10 de enero de 2026 (Pruebas) de la siguiente manera:



Panamá, 23 de febrero de 2026
2026(35080-01)35

Licenciada
Kathia Lee Duque
Magistrada
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Estimada Licenciada Lee:

En cumplimiento de la Resolución No.007-2026-TACP de 10 de enero de 2026 (Pruebas) y a lo requerido mediante Oficio No.034-2026-TACP de 10 de febrero 2026, donde resuelven solicitar al Banco Nacional de Panamá, Prueba de Informe, el cual se adjunta a la presente, atendiendo lo solicitado, según el orden de las preguntas.

- 1- ¿Qué ocurre con la adjudicación del renglón 1 del acto público de selección de contratista por licitación pública No.2025-3-45-0-08-LP-000034? A fin de que aclare si la adjudicación fue bien realizada en atención al informe de la Comisión Verificadora y los motivos por los cuales en la Resolución impugnada se dejó sin efecto la Resolución No.GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, que adjudicaba los renglones 1 y 3, sin embargo, en los resuelve 3 y 4 solo hacen alusión al Renglón 3.
Toda vez que al dejar sin efecto la Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, de la lectura del Primer Resuelve se desprende que están dejan sin efecto todo el contenido de esta.

Respuesta: La adjudicación del Renglón No.1 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** se dejó sin efecto, mediante Resolución No.GG-14-2026 de 12 de enero de 2026.

Lo anterior obedece a que, una vez adjudicado los Renglones No.1 y No.3 del Acto Público No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** mediante Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, se recibió Nota de la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.** donde describió una serie de puntos relevantes al referido Acto Público, específicamente en el Reglón No.3, y atendiendo a la facultad de la Institución contemplada en los



2026(35080-01)35

artículos 69 y 27 numerales 12 y 14, el Banco estimó viable retrotraer el Acto Público a la etapa de verificación, por lo que ordenó mediante Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, la corrección del trámite realizado, en el sentido de devolver a la etapa de verificación el Renglón No.3, anular parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora y se realizara un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** específicamente en el Renglón No.3 en cumplimiento a los requisitos 4 y 5 de Otros Requisitos.

En consulta realizada a la Dirección General de Contrataciones Públicas, con el objeto de llevar el Acto Público a la etapa de verificación y cumplir con lo indicado en la Resolución No.GG-532-2025 de 21 de octubre de 2025, nos aclaró la Dirección General de Contrataciones Públicas que era necesario dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación, para entonces llevar el Acto Público nuevamente a etapa de verificación, por lo que se emitió la Resolución No.GG-14-2026 de 12 de enero de 2026.

Es importante aclarar, que aun cuando se deja sin efecto la Resolución de Adjudicación en su totalidad, se mantiene la recomendación dada por la Comisión Verificadora, en Informe publicado el día 15 de septiembre de 2025, respecto al cumplimiento de la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** en el Renglón No.1, es por esta razón que en los resuelve 3 y 4 solo se hace referencia a la verificación parcial del Renglón No.3.

➤ **REGLÓN 3:**

Es mediante la misma Resolución **No.GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, que se deja sin efecto la Adjudicación del Renglón 3.

Teniendo en consideración que la Resolución **No.GG-14-2026 del 12 de enero de 2026**, fue motivada con fundamento en la nota presentada por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, de fecha 9 de octubre de 2025, resulta oportuno precisar determinados aspectos jurídicos que evidencian la improcedencia de las actuaciones realizadas por la entidad contratante.

A. DE LA EXTEMPORANEIDAD

1. De la revisión del expediente se advierte que, mediante **Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025** por la cual se adjudican los renglones No. 1 y No. 3 y se declara desierto el renglón No. 2 del acto de Licitación Pública No. **2025-3-45-0-08-LP-000034** fue debidamente publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", el **24 de septiembre de 2025**.
2. A través de nota presentada por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A** fechada 9 de octubre de 2025 de carácter informativo, señala que la empresa adjudicada no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos, por lo que considera la entidad debe tomar las medidas correctivas pertinentes.
3. Obsérvese que mediante Nota 2025(35070-01)37 de 17 de octubre de 2025 el Banco Nacional de Panamá, contesta de manera taxativa lo siguiente:



2025(35070-01)37
17 de octubre de 2025

Señor
Rafael Stanzola Apolayo
Representante Legal
PREMIUM GRAINS, S.A.
Ciudad.

Estimado Señor Stanzola:

Nos referimos a su nota recibida mediante correo electrónico el día 15 de octubre de 2025, mediante la cual presenta observaciones al Informe de la Comisión Verificadora de la Licitación Pública No.2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá, publicado el día 15 de septiembre de 2025.

Si bien, el periodo de presentación de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora al igual que el periodo de impugnación, ya pasaron, esta Entidad responsablemente, realizará la revisión respecto a sus observaciones.

Atentamente,

[F] NOMBRE
CASIS ARIZA
KATIA LINETT -
ID 8-704-79

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE CASIS
ARIZA KATIA LINETT - ID
8-704-79
Fecha: 2025.10.17
10:26:58 -05'00'

Katia Casis de Rivera
Sub Gerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones
KC/rc

4. Se resalta el segundo párrafo donde dice: si bien, el período de presentación de observaciones al informe de la comisión verificadora al igual que el período de impugnación, ya pasaron, esta entidad responsablemente realizará la revisión respecto a sus observaciones.
5. Cabe destacar que mediante Nota fechada 24 de octubre de 2025, emitida por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, señala que debe desestimarse por improcedente e inconsistente las observaciones formuladas por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso.
6. Posteriormente observamos que, la entidad profirió la **Resolución No. GG 532-2025 de 21 de octubre de 2025**, mediante la cual se ordena la corrección del trámite realizado en contravención al ordenamiento jurídico, en el sentido de devolver a la etapa de verificación del renglón 3, del acto de Licitación Pública **No. 2025-3-5-0-08-LP-000034**, en el punto específico del cumplimiento de las especificaciones técnicas revisadas en los requisitos 4 y 5 de otros requisitos en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, manteniéndose la adjudicación del renglón No. 1 conforme se decidió mediante la Resolución GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, así como también emitió la Resolución GG-14-2026 del 12 de enero de 2026, por medio de la cual se anula el informe de la comisión, se anula la adjudicación efectuada por el Banco Nacional de Panamá y se solicita la emisión de un nuevo informe parcial, las cuales **tuvieron su origen en una nota presentada por la empresa PREMIUM GRAINS, S.A., fechada 9 de octubre de 2025, tal como se establece en el punto 2 del presente acápite, misma que no participó en el renglón 3, el cual había sido adjudicado a APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**



7. Dicha actuación fue presentada fuera de los términos legales establecidos para la formulación de observaciones e impugnaciones, vulnerando los principios de preclusión, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la contratación pública en la República de Panamá, así como las normas que exigen legitimación e interés directo para intervenir en las distintas etapas del procedimiento. También se afecta el principio de economía, contenido en el artículo 27 en el Texto Único de la ley 22 de 2006, que de manera explícita señala que la entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, ello siempre que existan hechos violatorios dentro del procedimiento, los cuales tienen que estar debidamente sustentados.

8. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en la norma citada, tales pronunciamientos del Banco Nacional de Panamá se sustentaron en una actuación manifiestamente extemporánea y carente de legitimidad procesal, porque **PREMIUN GRAINS, S.A.**, no era parte interesada del renglón toda vez que no fue proponente en el mismo, por lo que no podían producir efectos jurídicos válidos dentro del procedimiento de selección de contratista.

Por lo tanto, lejos de constituir una actuación responsable, lo señalado en el segundo párrafo, en el sentido de que, aun cuando el período de presentación de observaciones al informe de la comisión verificadora y el término de impugnación ya habían precluido, la entidad procedería a revisar dichas observaciones, resulta contrario al ordenamiento jurídico aplicable. Tal proceder vulnera los principios que rigen la contratación pública en la República de Panamá, en particular los principios de legalidad, preclusión, igualdad de los proponentes, seguridad jurídica y debido proceso, al reabrir etapas procesales ya agotadas y permitir la consideración de actuaciones manifiestamente extemporáneas, sin respaldo legal ni legitimación válida, afectando la estabilidad y certeza del procedimiento de selección de contratista.

B. DE LA FIRMEZA Y EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

Debe señalarse que la resolución de adjudicación se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme, al no haber sido objeto de recurso de impugnación dentro del término legalmente establecido, por lo que adquirió plena validez y efectos jurídicos. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que la entidad contratante, de manera posterior y oficiosa, adopte decisiones tendientes a anular lo ya actuado ni a disponer la conformación de una nueva comisión, máxime cuando no existe recurso de impugnación alguno que haya activado el mecanismo legal previsto para la revisión del acto de adjudicación. Es precisamente el recurso de impugnación, interpuesto por quien tenga legitimación e interés directo, el que pone en movimiento



el engranaje jurídico-administrativo para que se produzca un pronunciamiento conforme a derecho, y no la actuación unilateral de la entidad, la cual carece de competencia para reabrir etapas concluidas y dejar sin efecto actos administrativos firmes.

C.DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL CON RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EVALUADORA O VERIFICADORA Y A LA MODIFICACIÓN DEL INFORME, RESPECTIVAMENTE:

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determinó que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no consideró la recomendación de la **última comisión verificadora designada**, para que evaluara el punto 8 de los "Otros requisitos", concretamente a la oferta de la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, con sustento en que la valoración que se hizo a tal oferta, fue desigual a dicha empresa, y en que las ofertas deben ser valoradas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, y lesionaba las garantías, derechos e intereses de la empresa impugnante, cuando lo correspondiente de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, era designar nuevos comisionados si estimaba que el informe **se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos**, lo que no se dio en este caso, al adjudicarse de manera directa y con causas distintas a la prevista en la ley.

Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal que existen suficientes elementos que llevan a concluir que la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dictó en contravención de los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y por tanto, estimamos innecesario entrar a examinar el resto de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022.

Así las cosas de manera reiterada, soslayamos que, resulta jurídicamente improcedente que la entidad contratante, con posterioridad a la emisión de una resolución de adjudicación que se encuentra firme y ejecutoriada, y en ausencia de un recurso de impugnación interpuesto dentro del término legal, proceda a anular de manera parcial el informe de la comisión verificadora y a solicitar un nuevo análisis limitado a determinados renglones. Tal actuación desconoce las etapas procesales taxativamente previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, vulnera el principio de preclusión y excede las competencias de la entidad, al pretender reabrir de forma selectiva un procedimiento ya concluido, sin que se haya activado el mecanismo legal idóneo para la revisión del acto de adjudicación, que es el recurso de impugnación, único medio por el cual puede producirse un pronunciamiento válido sobre lo actuado.

D. DE LOS VICIOS SUSTANCIALES

Pliego de Cargos y las Especificaciones Técnicas

Teniendo en cuenta que, el pliego de cargos es el documento que reúne el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratistas, para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, **con reglas objetivas, justas, claras y completas** que



permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, sin embargo, nos encontramos con que el pliego de cargos del acto que hoy nos ocupa mantiene condiciones que difieren entre los requisitos y las especificaciones técnicas.

En base a lo anterior se realizó solicitud de prueba al Banco Nacional de Panamá con relación a este renglón 3 en atención al tenor siguiente:

2. Aclarar ¿cuáles son las especificaciones que deben cumplir los ítems 2 y 3 del Renglón 3? Conforme el desglose de precio y lo establecido en el capítulo III de las Especificaciones Técnicas.

Sobre esa solicitud el Banco Nacional de Panamá respondió lo siguiente con relación al renglón 3:

.....

- 2- Aclarar ¿cuáles son las especificaciones que deben cumplir con los ítems 2 y 3 del Renglón No.3? Conforme el desglose de precio y lo establecido en el capítulo III de las Especificaciones Técnicas.

Respuesta: Las especificaciones con las que deben cumplir los ítems 2 y 3 del Renglón No.3, conforme al desglose de precios son:

- Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) empotrable 2 x 2, color blanco fría con rango de 5500K a 6500K, mínimo 40W, mínimo 100,000 horas, grado de protección IP40, para el ítem No.2 y Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) empotrable 2 x 4, color blanco fría con rango de 5500K a 6500K, mínimo 40W, mínimo 100,000 horas, grado de protección IP40 para el ítem No.3.

Se copia imagen del Desglose de Precios para el Renglón No.3

2026(35080-01)35

Licitación Pública No. 2026-1-45-0-08-UP-00034						
Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá						
Formulario No.5 de Otros Requisitos						
DESGLOSE DEL PRECIO						
Panamá, ____ de ____ de 20__						
Señores:						
Banco Nacional de Panamá						
En referencia al acto público No. ____ para ____ se						
desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:						
Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.						
RENGLÓN N°3						
SUMINISTRO DE MATERIALES VARIOS, SEGUN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y						
DESGLOSE DE PRECIOS						
	Actividad	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	P. Unitario	Total
1	Suministro de materiales varios, según Especificaciones Técnicas y Desglose de Precios.	Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) tipo Marquesina (canopy) designada para exterior mínimo 60W (equivalentes a 200W), color blanco fría con rango de 4000K a 6500K, grado de protección IP65, mínimo 25.000 horas	100	Unidad		
2	Suministro de materiales varios, según Especificaciones Técnicas y Desglose de Precios.	Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) empotrable 2 x 2, color blanco fría con rango de 5500K a 6500K, mínimo 40W, mínimo 100.000 horas, grado de protección IP40	200	Unidad		
3	Suministro de materiales varios, según Especificaciones Técnicas y Desglose de Precios.	Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) empotrable 2 x 4, color blanco fría con rango de 5500K a 6500K, mínimo 40W, mínimo 100.000 horas, grado de protección IP40	200	Unidad		
4	Suministro de materiales varios, según Especificaciones Técnicas y Desglose de Precios.	Luminaria de Diodo emisor de luz (LED) empotrable de 6W, color blanco fría con rango de 5500K a 6500K, mínimo 25.000 horas, grado de protección IP20	200	Unidad		



Conforme a lo establecido en el Capítulo III de las especificaciones técnicas, los ítems 2 y 3 deben cumplir con lo siguiente:

LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W PROTECCION 1P40:

- Características: tamaño 2 x 4
- Rango de temperatura 5500K a 6500K
- Voltaje 120- 277

LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W GRADO DE PROTECCION 1P40:

- Característica: tamaño 2 x 2
- Rango de temperatura 5500K a 6500K
- Voltaje 120- 277

3

2026(35080-01)35

LUMINARIA SUPERFICIALES LED DE CELDAS 2X2 Y 2X4 5500k A 6500k 40w

- Horas de vida 100,000
- Grado de protección IP40
- Certificación UL

Se copia imagen de las Especificaciones Técnicas correspondiente a lo requerido en el Renglón No.3:

REGLON-3

TUBOS ELECTRONICOS TEMPERATURA BLANCA 5500K a 6500K

- Especificaciones: 32w, 17w electrónicos T-8
- Tubos led base GU-13 de 18w y 9w T-8 conexión de una punta

LUMINARIAS CIRCULARES LED EMPOTRABLE:

- Voltaje de : 6w, 9w, 12w, 18w, 24w
- Rango de temperatura 5500K a 6500K luz blanca
- Grado de protección IP20

LUMINARIA LED CANOPI TIPO MARQUESINA 60W (equivalente a 200w)

- Voltaje 120-277V
- Vida útil 25.000 horas
- Rango de temperatura 4000K a 6500K
- Grado de protección IP65

LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W PROTECCION 1P40

- Características: tamaño 2 x 4
- Rango de temperatura 5500K a 6500K
- Voltaje 120- 277

LUMINARIA PANEL LED EMPOTRABLE SUPERFICIAL 40W GRADO DE PROTECCION 1P40

- Característica: tamaño 2 x 2
- Rango de temperatura 5500K a 6500K
- Voltaje 120- 277

16

AL BANCO NACIONAL

Licitación Pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034
Suministro de materiales eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá

LUMINARIA SUPERFICIALES LED DE CELDAS 2X2 Y 2X4 5500k A 6500k 40w

- Horas de vida 100,000
- Grado de protección IP40
- Certificación UL

4



2026(35080-01)35

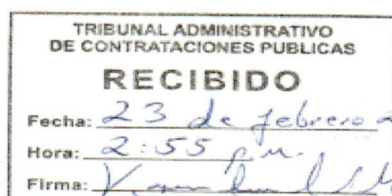
Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuanto a presentar Prueba de Informe, aportamos lo solicitado.

Sin más por el momento,

[A] NOMBRE Firmado digitalmente
por [A] NOMBRE
CASIS ARIZA
KATIA LINETT - ID 8-704-79
- ID 8-704-79 Fecha: 2026.02.23
13:07:22 -05'00'

Katia Casís de Rivera
Gerente Ejecutiva de Servicios Administrativos

Nr/vh



20 FEB 23 PM 2:55

RECIBIDO

TACP

Por otro lado, el artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 dispone que:

La entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicios u obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar. La inclusión en el pliego de cargos de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de propuestas de bienes, servicios u obras que no cumplan con la finalidad de la contratación. (El subrayado es nuestro).

...

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes, servicios u obras y las garantías requeridas. (El subrayado es nuestro).

Por ello, la entidad debe elaborar las condiciones de todo acto público con el detalle y cuidado que cada caso amerita y en atención a lo que requiere la entidad, por lo cual al no estar las especificaciones técnicas del renglón 3 adecuadamente preparadas en consonancia con la norma y muestran una evidente diferencia entre lo descrito en los



requisitos y las especificaciones técnicas, existe una evidente deficiencia lo cual no permite a los proponentes participar con reglas objetivas, justas, claras y completas.

En atención a lo expuesto, este despacho concluye **que la Resolución No. GG 14-2026 de 12 de enero de 2026** se encuentra afectada por vicios sustanciales que comprometen su validez, al haber sido dictada: **(i)** sin la existencia de un recurso de impugnación que habilitara la revisión del acto de adjudicación; **(ii)** con desconocimiento de la firmeza y ejecutoriedad de la resolución de adjudicación previamente emitida; **(iii)** en vulneración del principio de preclusión, al reabrir etapas procesales legalmente agotadas; y **(iv)** sin una motivación suficiente, clara y concreta que permita identificar las supuestas irregularidades atribuibles a la Comisión Verificadora.

Tales vicios, originados en una actuación arbitraria y carente de sustento legal, hacen jurídicamente insostenible la **Resolución No. GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**, razón por la cual se declara su nulidad y, en consecuencia, se mantiene incólume y plenamente vigente la **Resolución No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025**, mediante la cual se adjudicaron los renglones 1 y 3 del procedimiento de selección.

En conclusión, se advierte que la actuación de la entidad contratante se encuentra viciada en su procedimiento, al pretender retrotraer el trámite a la etapa de verificación de las propuestas sin que concurren, de manera oportuna y conforme a derecho, los presupuestos legales que habiliten tal actuación. Dicha decisión se adopta en abierta contravención de los principios de legalidad, transparencia y debido proceso que rigen las contrataciones públicas, toda vez que no se consignan de forma clara, precisa ni debidamente motivada las supuestas omisiones atribuibles a la Comisión Verificadora, ni se identifican de manera concreta las especificaciones técnicas o requisitos del pliego de cargos que presuntamente habrían sido incumplidos. En consecuencia, la actuación de la entidad contratante deviene en arbitraria y contraria al marco jurídico aplicable, al no observar los presupuestos procesales exigidos por la Ley 22 de 2006 y sus modificaciones, razón por la cual resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de la Resolución impugnada **No. GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**.

El argumento esgrimido por la entidad contratante, sustentado en los artículos 69 y 27 numerales 12 y 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, no resulta jurídicamente aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la potestad saneadora allí prevista se circunscribe a la corrección de trámites omitidos o realizados en contravención al ordenamiento jurídico **dentro de un procedimiento en curso**, y no habilita a la entidad a dejar sin efecto una resolución de adjudicación que ya se encontraba firme y ejecutoriada. Dicha facultad debe ejercerse de manera excepcional, motivada y antes de la consolidación del acto administrativo, sin desconocer los principios de preclusión, seguridad jurídica y debido proceso.



En el presente caso, no solo no se acreditó de forma clara y específica la omisión o inobservancia de requisitos legales o del pliego de cargos —limitándose la entidad a afirmaciones genéricas—, sino que además no existía recurso de impugnación alguno que activara el mecanismo legal de revisión del acto de adjudicación.

En consecuencia, la invocación de los principios de economía e igualdad resulta improcedente, pues estos no pueden ser utilizados como fundamento para reabrir etapas procesales agotadas ni para anular selectivamente actuaciones válidamente concluidas, menos aún mediante una verificación parcial posterior, lo cual desnaturaliza el procedimiento de selección de contratista y excede las competencias conferidas por la Ley 22 de 2006.

En este orden de ideas, cabe señalar lo establecido en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que dicta lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. ...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1.Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2.Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3...

4.Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5...

6.Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley”.



X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y sus modificaciones, la **Resolución No. GG-14-2026 de 12 de enero de 2026** resulta **anulable**, al encontrarse afectada por vicios de legalidad derivados del incumplimiento de las etapas procesales y de los principios que rigen la contratación pública, particularmente los principios de legalidad, preclusión, seguridad jurídica y debido proceso. Dichos vicios configuran una nulidad absoluta, en tanto el acto fue emitido por autoridad formalmente competente, pero con infracción al procedimiento legalmente establecido y sin la debida motivación que justifique la reapertura del trámite.

En consecuencia, corresponde declarar la **nulidad absoluta** de la **Resolución No. GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**.

En este orden de ideas el artículo 166 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, consagra las causales de nulidad absoluta: “son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.

Así también, el artículo 168 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, señala la declaratoria de nulidad. “La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.”

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de contratista de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación.

Esto, con el propósito de lograr una escogencia transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, sin beneficiar a una propuesta en particular ni descartar a otras.

Por todas las consideraciones expuestas se hace necesario restablecer el derecho vulnerado específicamente manteniendo la adjudicación del renglón 1 del acto de licitación pública **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A**, y en el caso del renglón 3 por tratarse de vicios que afectan todo el acto por motivos de transparencia y los principios de igualdad de



oportunidades, congruencia, deberá declararse la nulidad del acto para el renglón e instar a la entidad (Banco Nacional de Panamá) que si desea adquirir dichos insumos deberá convocar un nuevo acto procurando corregir los errores que llevaron a la nulidad de dicho proceso para el renglón 3.

En virtud de lo anterior, este Tribunal exhorta de manera enérgica y formal a la Entidad para que, en lo sucesivo, adecue estrictamente su actuación al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, adoptando de forma inmediata las medidas administrativas, técnicas y de control interno necesarias que garanticen la legalidad, transparencia y objetividad de los procedimientos de contratación pública, advirtiéndose expresamente que la reiteración de conductas como las aquí descritas podrá dar lugar a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, con lo cual se le hace un llamado de atención enérgico y categórico a la entidad contratante, para que en lo sucesivo adopte las medidas correspondientes a fin de evitar sean vulnerados los principios anteriormente señalados.

Así las cosas, como quiera que el vicio ha generado la nulidad absoluta de la **Resolución No. GG-14-2026 de 12 de enero de 2026**, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en virtud de la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que señala:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.** (El subrayado y la negrita es del Tribunal)”

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la Ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas



por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución GG-14-2026 del 12 de enero de 2026, mediante la cual se generó la Anulación del Informe de Comisión y Anulación de Adjudicación y solicitud de Nuevo Informe Parcial proferida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por haber sido emitida en contravención del procedimiento vigente, dentro del acto de licitación pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034.

SEGUNDO: RESTABLECER LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN No. GG-462-2025 de 23 de septiembre de 2025, ESPECÍFICAMENTE EN MANTENER, LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN 1 del acto de licitación pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá a la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A., por la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve Balboas con 50/100 (B/. 19,409.50), y LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL RENGLÓN 2.

TERCERO: ANULAR el procedimiento relacionado al Renglón 3 del acto de licitación pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034, para el Suministro de Materiales Eléctricos para abastecer el inventario del Banco Nacional de Panamá.

CUARTO: DEVOLVER al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el expediente administrativo original contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-3-45-0-08-LP-000034 el cual consta de un (1) tomo con 160 fojas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación consignada por medio de los Cheques de Gerencia No. 900615484 de 20 de enero de 2026, por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 12,448.00) y el No. 9006699596 de 21 de enero de 2026, por la suma de DOS MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS con 00/100 (B/. 2,038.00), lo que hace un monto total de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100

(B/.14,486.00); cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia de los Renglones 1 y 3 del acto público **No. 2025-3-45-0-08-LP-000034**, ambos expedidos por el Banco Nacional de Panamá a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

OCTAVO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente No.008-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.02.27
08:34:45 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

